



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 22/02/2021

Entre: 23/02/2021 Y 23/02/2021

13

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100019990020101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DARIO ALBERTO GIRALDO RENZA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 13:39:34.	19/02/2021	23/02/2021	23/02/2021	
41001233100020020122701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE MARIA ARTUNDUAGA Y OTROS	NACION DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 13:43:03.	19/02/2021	23/02/2021	23/02/2021	
41001233100020030062200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE EDINSON VARGAS ROJAS Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 13:44:34.	19/02/2021	23/02/2021	23/02/2021	
41001233100020040072900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL VALDERRAMA CERVERA	LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 13:40:42.	19/02/2021	23/02/2021	23/02/2021	
41001233100020050072200	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA HUILA EMPRESAS PUBLICAS DE SERVICIOS DEL DESIERTO	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 14:54:50.	08/02/2021	23/02/2021	23/02/2021	
41001233100020080048800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCO ARTURO SAENZ SAAVEDRA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 13:41:55.	19/02/2021	23/02/2021	23/02/2021	
41001333100520080031402	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE LIZARDO MOTTA SCARPETA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 16:20:56.	19/02/2021	23/02/2021	23/02/2021	
41001333170120110009004	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA VALENCIA CORTES	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y OTROS	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 13:50:34.	19/02/2021	23/02/2021	23/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	410012331000 1999 00201 00
Demandante	:	DARIO ALBERTO GIRALDO RENZA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDECE SUPERIOR

Mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2020 la Sección Tercera – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Tribunal el 14 de julio de 2014 que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por la Sección Tercera – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- De no mediar solicitud alguna por las partes, Archivar el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

D.M.A

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76191b5f71f5a825d6f06985006f05ea026dc606a87eae09821ccffefeadbe37
Documento generado en 19/02/2021 08:15:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	410012331000 2002 01227 00
Demandante	:	JOSÉ MARIA ARTUNDUAGA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GRAL.

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDECE SUPERIOR

Mediante providencia de fecha 06 de julio de 2020 la Sección Tercera – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió MODIFICAR la sentencia proferida por este Tribunal el 28 de mayo de 2014 y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda respecto a la Nación - Rama Judicial. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por la Sección Tercera – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 06 de julio de 2020.

SEGUNDO.- De no mediar solicitud alguna por las partes, Archivar el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

D.M.A

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63255ff39156e46684ed8afd1942513e393bd7590b88e4cdda6b5476a96515c1
Documento generado en 19/02/2021 08:15:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	410012331000 2003 00622 00
Demandante	:	JOSÉ EDINSON VARGAS ROJAS Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GRAL.

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDECE SUPERIOR

Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2020 la Sección Tercera – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Tribunal el 09 de junio de 2014 que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por la Sección Tercera – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 22 de mayo de 2020.

SEGUNDO.- De no mediar solicitud alguna por las partes, Archivar el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

D.M.A

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a3df0c0c95ae3d8fe1ab345a286e178cd46c26f7f4cd257851d6c83685c020**
Documento generado en 19/02/2021 08:15:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	410012331000 2004 00729 00
Demandante	:	RAFAEL VALDERRAMA CERVERA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GRAL.

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDECE SUPERIOR

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2020 la Sección Tercera – Subsección C, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió MODIFICAR la sentencia proferida por este Tribunal el 11 de septiembre de 2013, y en su lugar, declara la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por la Sección Tercera – Subsección C, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2020.

SEGUNDO.- De no mediar solicitud alguna por las partes, Archivar el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

D.M.A

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22820ae280b5abfc730d826ca22739306453abe35373becb95153050e1eb777b**
Documento generado en 19/02/2021 08:15:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410012331000- 2005-00722 -00
Demandante	: JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO
Demandado	: MUNICIPIO DE VILLAVIEJA Y OTRO
Medio de Control	: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO

1. ASUNTO.

Se requiere información y se compulsan copias.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto de diciembre 2 de 2020 (archivo 3 exp. digital), se ordenó al alcalde del municipio de Villavieja y al gerente de la Empresa Municipal de Servicios Públicos "Aguas del Desierto" ESP o quien haga sus veces que, en el término de la distancia, allegaran copia de los actos administrativos y demás actuaciones realizadas para cumplir el fallo de septiembre 9 de 2005 de este Tribunal.

También se ordenó a la Secretaría General de dicho ente territorial que, en igual término, informara si los servidores en contra de los cuales se aperturó el presente trámite incidental ejercen el cargo de alcalde municipal y gerente de la referida empresa, indicando en caso negativo la causa de su vinculación, y certificar el nombre completo y demás datos de contacto de quienes actualmente ejercen los mismos.

Para lo anterior, se libraron los oficios No. 4148 a 4150 de diciembre 15 de 2020 que fueron remitidos en igual fecha vía correo electrónico (archivo 06 Id), habiendo contestado solo el Gerente de las Empresas Públicas de Villavieja SA ESP, Luis Adolfo Perdomo Centeno, quien señaló que a la entidad que representa no le ha sido notificado fallo alguno y que la empresa "Aguas del Desierto" desde el 2009 se encuentra en liquidación, razón por la cual es el municipio de Villavieja el que debe suministrar la información (archivo 07 Id).

En consecuencia, se requerirá al alcalde y al secretario general del municipio de Villavieja para que de forma inmediata alleguen la información y documental solicitada en el auto de diciembre 2 de 2020, también se ordenará al último que en el término de la distancia, remita a esta Corporación el acta de liquidación de la empresa Municipal de Servicios Públicos "Aguas del Desierto" ESP y demás documentos de dicho proceso liquidatorio.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al alcalde del municipio de Villavieja, para que en el término de la distancia remita a esta Corporación, copia auténtica de todos los actos administrativos, contratos, actuaciones y operaciones administrativas realizadas con el objeto de dar cumplimiento al fallo proferido por este Tribunal el 9 de septiembre de 2005 (se anexará copia). Se le advertirá que la desatención de lo pedido le hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 44-3 del CGP, sin perjuicio de que se compulsen copias para que sea investigado penal y disciplinariamente.

SEGUNDO: REQUERIR al Secretario General del municipio de Villavieja, para que de forma inmediata, informe al Tribunal: **a)** Si los señores: Yordan Arias Pacheco Tocón, Rafael Mayor Cardozo, Tania Beatriz Peñafiel España y Raúl Arturo Ramírez Olaya ejercen o ejercieron el cargo de alcalde del municipio de Villavieja; **b)** , si los señores: Luis Javier Calderón Osorio, Nidia Bahamón Buendía, Eliana Guzmán Rubiano, Edgar Perdomo Quesada, Oscar Eduardo Calderón y Ángela Gisela Vera Rodríguez ejercen o ejercieron el cargo de gerente de la Empresa "Aguas del Desierto" ESP; **c)** En caso de respuesta negativa a los dos puntos anteriores, señalar la fecha y causa de su desvinculación y, **d)** El nombre completo, identificación, dirección de residencia o de notificación judicial y correo electrónico, de quienes actualmente ejercen como alcalde de dicha localidad y como gerente de la Empresa Municipal de Servicios Públicos "Aguas del Desierto" ESP o del representante legal de la entidad que hubiera asumido sus veces.

Se le advertirá que la desatención de lo pedido le hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 44-3 del CGP, sin perjuicio de que se compulsen copias para que sea investigado penal y disciplinariamente.

TERCERO: ORDENAR al Secretario General del municipio de Villavieja, que en el término de la distancia, remita al Tribunal copia del acta de liquidación de la empresa Municipal de Servicios Públicos “Aguas del Desierto” ESP y demás documentos de dicho proceso liquidatorio.

CUARTO: ORDENAR que con destino a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, se **COMPULSEN** copias del pacto de cumplimiento y su sentencia aprobatoria de septiembre 9 de 2005 con las constancias de notificación y ejecutoria, junto con el auto de agosto 4 de 2016 que dio apertura al incidente de desacato y los requerimientos efectuados para el cumplimiento de la misma; para que si lo consideran pertinente se adelanten las investigaciones a que haya lugar en contra de los alcaldes de Villavieja (Yordan Arias Pacheco Tocón, Rafael Mayor Cardozo, Tania Beatriz Peñafiel España y Raúl Arturo Ramírez Olaya) y gerentes la Empresa “Aguas del Desierto” ESP de Villavieja (Luis Javier Calderón Osorio, Nidia Bahamón Buendía, Eliana Guzmán Rubiano, Edgar Perdomo Quesada, Oscar Eduardo Calderón y Ángela Gisela Vera Rodríguez) por no haber acatado la aludida decisión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed79dd3137fa01a94b3b1b73ae85b853fedbe9b1509db70baf6f20c1743907bd

Documento generado en 18/02/2021 08:34:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	410012331000 2008 00488 00
Demandante	:	MARCO ARTURO SAENZ SAAVEDRA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GRAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDECE SUPERIOR

Mediante providencia de fecha 19 de junio de 2020 la Sección Tercera – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este Tribunal el 09 de junio de 2014, y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con la Nación – Rama Judicial. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por la Sección Tercera – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 19 de junio de 2020.

SEGUNDO.- De no mediar solicitud alguna por las partes, Archivar el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

D.M.A

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Código de verificación: 7ab8edd183827a0248d473e2dfd0de8c81ff58997ccddba9d988636f5f45be7
Documento generado en 19/02/2021 08:15:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013331005 2008 00314 02
Demandante	:	JOSÉ LIZARDO MOTTA SCARPETA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Fol. 403-417 C3) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2020 (Fol. 420-435 C3), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico

sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69c51ac19363f13bb706188ebd379cd028c3439d7f57e92ad698296af9972d8

Documento generado en 19/02/2021 08:15:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	41 001 33 31 701 2011-00090-03
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	:	LILIANA VALENCIA CORTÉS
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE
NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE LA NULIDAD
SOLICITADA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto dictado el 21 de agosto de 2020, que rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto del 27 de julio de 2020, el cual a su vez denegó la nulidad solicitada, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva (pág. 1-18 Archivo.pdf -medio digital).

II. ANTECEDENTES

-La parte actora instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 00612 del 24 de febrero de 2009, expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, por medio de la cual revocó parcialmente la Resolución No. 842 del 16 de junio de 2008, que reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional por invalidez del docente Henry

Cerón Perdomo a favor de la señora Liliana Valencia Cortes (fls. 45 a 50, C.1).

-El 19 de mayo de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva decretó la suspensión del presente proceso, toda vez que, en contra de la demandante se inició proceso penal, por el presunto delito de fraude procesal, estafa en grado de tentativa y falso testimonio, asunto relacionado con la sustitución de la pensión de invalidez del señor Henry Cerón Perdomo, tramitado en esta jurisdicción (fls. 465 a 467, C.3)

-A través de providencia calendarada el 8 de abril de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva dispuso de conformidad con el artículo 172 del C.P.C, reanudar el presente proceso, en razón a que a la fecha de emisión del auto, se encuentra superado el lapso máximo en el que puede permanecer suspendido un proceso por prejudicialidad (fl. 546, C.3)

-Mediante sentencia del 26 de mayo de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró probadas las excepciones denominadas "*legalidad de la actuación de mi representada*" e "*inexistencia de la obligación*" y negó las pretensiones de la demanda, visible a folios 593 a 608, del cuaderno principal No. 3.

- El 1º de junio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso nulidad de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020, con fundamento en que el proceso de la referencia debe permanecer suspendido por prejudicialidad, pues, se encuentra vigente el recurso de casación interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia (fls. 614 a 617, C.3)

-Por auto del 27 de julio de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito Judicial de Neiva negó la solicitud de nulidad propuesta por la demandante, en consideración a que la decisión de reanudar el proceso fue dispuesta en auto del 8 de abril de 2019 y no en sentencia; adicionalmente, señaló que, mediante providencia del 8 de mayo de 2019, ejerció control de legalidad de

lo actuado para sanear los vicios que acarrean nulidad dentro del proceso, por lo que el demandante tuvo la posibilidad de discutir en dos oportunidades antes de haber proferido la sentencia; y finalmente, en atención al artículo 172 del C.P.C., el término de prejudicialiad precluyó (pág. 3-18 Archivo.pdf - medio digital)

-El apoderado de la señora Liliana Valencia Cortés presentó el 31 de julio de 2020, recurso de apelación en contra de la anterior decisión, en razón a que, la providencia del 8 de abril de 2019, no fue dada a conocer por el despacho judicial, y que a contrario sensu, la sentencia proferida el 26 de mayo si le fue enviada al vía correo electrónico, por lo que, en su sentir se configura un defecto procesal, y por ende, el juzgado debe decretar la nulidad desde el 8 de abril de 2019 (pág. 15 Archivo.pdf -medio digital).

-El 21 de agosto de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva rechazó por improcedente el recurso de apelación, habida cuenta que en materia de recursos debe acudirse a la norma especial, el cual regula su procedencia, en este caso el artículo 181 del C.C.A., que establece expresamente que la apelación procede contra autos, entre ellos, el que decreta nulidades y no el que deniega las mismas (pág. 17-18 Archivo.pdf - medio digital).

-Inconforme con la anterior decisión, el 27 de agosto de 2020, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, manifestando que: i) si bien es cierto las dos disposiciones artículo 243 del CPACA y el artículo 321 de Ley 1564 de 2012 preexisten en el ordenamiento jurídico, tienen lineamientos contradictorios, evento en que se debe aplicar la ley posterior (Código General del Proceso), y de esta manera conceder al recurso de apelación, ii) no se notificó el auto calendado el 8 de abril de 2019, iii) no se tuvo en cuenta que se encuentra pendiente una decisión penal y lo que se defina allí puede influir en la sustitución pensional que se debate en el presente asunto, iv) en virtud de la providencia emitida por la Sala plena del Consejo de Estado, auto 25000233600020120039501 (49299), del 25 de junio de 2014, C.P. Dr. Enrique Gil, se debe sanear la irregularidad

practicando la notificación omitida, v) en el evento que el señor Juez no acepte el planteamiento de aplicar la Ley más favorable para conceder el recurso de apelación, de manera subsidiaria solicitó se dé trámite al recurso de queja ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decrete la nulidad de lo actuado desde el 8 de abril de 2019 (pág. 5-18 Archivo.pdf -medio digital).

-El 30 de octubre de 2020, la primera instancia negó reponer la providencia de 21 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que denegó la nulidad solicitada, fechado el 27 de julio de 2020, y ordenó la remisión del expediente híbrido al Superior en atención a la queja solicitada (pág. 9-18 Archivo.pdf -medio digital).

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Conforme lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en virtud de la decisión que negó el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad procesal proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, de quien este Tribunal es superior jerárquico funcional.

2.2.- Recurso de queja: Procedencia, oportunidad y trámite

Como primera medida el despacho precisa que la decisión que se contrae a resolver en el presente asunto es la proferida el 21 de agosto del 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva (pág. 17-18 Archivo.pdf -medio digital), mediante la cual referido despacho judicial declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra el auto que negó la nulidad procesal solicitada por la parte actora.

El *A quo* señaló que el artículo 181 del C.C.A enuncia de forma taxativa las decisiones que son susceptibles del recurso de apelación, de las cuales solo se describe que será apelable el auto que decrete la nulidad procesal.

Señaló que, de la literalidad de la norma citada, se observa que el auto que niega la nulidad no es susceptible del recurso de apelación, por ende, consideró que el recurso de alzada es improcedente.

Por su parte, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la anterior decisión, con fundamento en que la providencia calendada el 8 de abril de 2019, a través de la cual se reanudó el presente asunto no fue debidamente notificada, por lo que no tuvo oportunidad de controvertirla. Adicionalmente, conforme al principio de favorabilidad, se debe aplicar el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P, en cuanto es apelable el auto que deniegue el trámite de una nulidad procesal, por lo tanto, deberá reponer la decisión y conceder la alzada (pág. 15-18 Archivo.pdf -medio digital).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva en auto del 21 de agosto de 2020 señaló que el Consejo de Estado - Sección Primera, auto de 3 de junio de 2010, Radicado No. 11001-03-24-000-2009- 00619-00, actor: Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. C.P. María Claudia Rojas, dispuso que no serán apelables conforme la norma especial los autos que niegan las nulidades procesales, por lo tanto, no repuso la decisión y concedió el recurso de queja.

Al respecto, debe anotar el despacho que el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niega la apelación, para que lo conceda si fuera procedente, acogiendo el trámite que establecen las normas procesales generales.

En tal sentido, el artículo 352 y 353 del C.G.P., establecen la oportunidad y trámite del recurso de queja, en los siguientes términos:

"Artículo 352. Procedencia. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

Artículo 353. Interposición y trámite. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de queja es procedente en el presente asunto, atendiendo al hecho que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva rechazó de plano el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora al considerar que el auto que niega una nulidad no es susceptible de apelación.

En este orden de ideas, en el *sub lite* se encuentra acreditado el presupuesto de procedencia, toda vez que, el recurso de queja se presentó contra el auto que rechazó la apelación interpuesta y, además, se interpuso como subsidiario al de reposición.

2.2.- Problema Jurídico

Corresponde al Despacho de la magistrada sustanciadora, resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, esto es, determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto por este contra la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva en auto dictado el 27 de julio del 2020, que negó la nulidad procesal por indebida notificación interpuesta por el actor.

2.3.- Caso concreto

EL Decreto 01 de 1984, vigente para la época en que inició el proceso de la referencia señaló las providencias de que son susceptibles del recurso de apelación así:

"Artículo 181. *Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
 - 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
 - 6. El que decrete nulidades procesales.**
- (...)” – Negrilla fuera del texto original -*

Por su parte, el artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011, mantuvo la lista anterior en su integridad, con la diferencia de que todos los autos a que se refieren los numerales 1 a 9 del artículo 243 del CPACA, proferidos en primera instancia son apelables cuando sean proferidos por los jueces administrativos y tratándose de los Tribunales serán apelables los señalados en los numerales 1 a 4 cuando sean proferidos por la Sala:

¹ Artículo 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral*

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. "

De lo anterior se advierte que para que sea procedente el recurso de apelación sobre una nulidad procesal, se requiere que el auto recurrido la haya decretado; sin embargo, ninguna de las dos normas procesales en mención señalan que también son apelables la decisión que rechace o niegue la nulidad.

Así las cosas, encuentra el Tribunal Administrativo del Huila que en el presente caso no se cumple con tal requisito, toda vez que, la providencia objeto de impugnación negó el decreto de una nulidad, falencia que, por mandato del legislador, genera la improcedencia del recurso de apelación como mecanismo para controvertir la providencia de fecha 27 de julio de 2020 que negó la nulidad procesal solicitada.

Al respecto tenemos que en caso similar el Consejo de Estado sostuvo:

"...Según el numeral 60 del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto que decreta nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación¹ que el legislador "excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten.

*En el presente asunto, mediante auto del 7 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Nariño negó la solicitud de nulidad que propuso el apoderado de la Universidad de Nariño por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. -Esto es, contrario a lo que sostiene el recurrente, no es una providencia que sea susceptible del recurso de apelación. Si bien tiene razón el demandante al sostener que el auto del 7 de febrero de 2014 no contiene un rechazo de plano, pues, en efecto, después de que se corriera el correspondiente traslado, el a quo analizó de fondo los argumentos que sustentaron la supuesta configuración de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a fin de negarla, **es lo cierto que tal circunstancia, per se, no es razón suficiente para que proceda el recurso de apelación en cuestión, pues dicho mecanismo de defensa sólo se predica respecto de las providencias que acceden a decretar la nulidad parcial o total del proceso, mas no de aquellas que la niegan.** Por último, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Despacho considera que el verbo decretar al que hace referencia el numeral 60 del artículo 243 del CPACA, debe entenderse en el lenguaje jurídico como "decretar la nulidad", lo cual, por obvias razones, excluye de ser susceptibles del recurso de apelación las providencias que nieguen las nulidades"² – Negrilla fuera del texto original -*

En este orden de ideas, se reitera que el auto que niega las nulidades procesales no es objeto del recurso de alzada, con el fin de que lo conozca el Superior funcional, en consecuencia, en virtud del principio de la doble instancia, sólo es susceptible del recurso de reposición toda vez que el artículo 242 ibídem establece que éste procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, recurso que no fue interpuesto por la parte actora.

De otro lado, se advierte que si bien el presente proceso pertenece al sistema escritural, con relación a la interposición de incidentes, como lo es el de nulidad, las reglas aplicables serán las concernientes en la legislación vigente

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 2013-10174-01. CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Bogotá, D. C., Dos (2) De Julio De Dos Mil Catorce (2014). Radicación Número: 52001-23-33- 000- 2013-00373-01

al momento de la radicación del mismo, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³.

En conclusión, al no ser apelable el auto proferido el 27 de julio de 2020 que negó la nulidad procesal, a juicio de la suscrita, se encuentra bien denegado dicho recurso a través el auto del 21 de agosto de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO: ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia dictada el 27 de julio de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva mediante la cual negó la solicitud de nulidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S
Magistrada

Firmado Por:

³ Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

⁴ Sentencia C-005 del dieciocho (18) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996). Ref.: Expediente D-896 "El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c14d62afb30f500cdc05748c656ca7b475b241e44ea741a869cd111
a30d5287e**

Documento generado en 19/02/2021 08:15:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**